**Comentarios del Estado colombiano al proyecto de Observación general No. 6 relativa al artículo 5 de la Convención, que regula el derecho a la igualdad y no discriminación.**

**Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Ginebra, noviembre de 2017**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, actuando en nombre de la República de Colombia y especialmente de las entidades que integran el Sistema Nacional de Discapacidad, se permite formular las siguientes observaciones frente al Proyecto de Observación General que preparó el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el artículo 5 de la Convención, por medio del cual se consagra el Derecho a la igualdad y no discriminación.

***Reflexiones preliminares:***

El Estado colombiano de manera previa a la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha buscado implementar medidas para proteger a esta población de la discriminación y promover la igualdad entre todos los ciudadanos, sin distingo alguno; es así como desde el artículo 13 de la Constitución Política, que es norma de normas, ha establecido el principio de igualdad para todos los habitantes del territorio colombiano.

En busca de lograr la igualdad y no discriminación, el Estado colombiano se ha alineado con las directrices internacionales y ha expedido normatividad interna (decretos, resoluciones y actos administrativos), tendiente a promover y garantizar el derecho a la igualdad, así como a prohibir y eliminar la discriminación, realizando ajustes y tomando las medidas correspondiente a dicho fin, en concordancia con el artículo 5 de la Convención de Derechos para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

El Estado colombiano ha venido ejecutando medidas y ajustes normativos en busca de la igualdad, la inclusión y la no discriminación de las personas con discapacidad. Así mismo, en el corto plazo, se expedirán otros decretos reglamentarios de la Ley 1618 de 2013, con reglamentación de los siguientes temas:

* organización de las personas con discapacidad en términos de participación y representatividad;
* inclusión laboral;
* licencia de conducción para personas sordas

Así como el impulso al proyecto de Ley que se encuentra en el Congreso de la República sobre la Capacidad Jurídica de esta población, que elimina la interdicción para el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, hay importantes avances en materia de construcción, con la implementación del diseño universal para facilitar la accesibilidad y la movilidad; en inclusión laboral, dando preferencias en la contratación con el Estado y beneficios tributarios para los empleadores; en inclusión educativa, garantizando los apoyos y ajustes razonables que debe adecuar el sistema educativo y finalmente, en lo referente al acceso a la comunicación y la información, el Ministerio de Comunicaciones cuenta con software y plataformas digitales que pueden ser usados de manera gratuita por personas sordas, ciegas y sordociegas, trabajando además para poner en funcionamiento en el mes de noviembre de 2017 la página web del Sistema Nacional de Discapacidad, que contará con todas las condiciones de accesibilidad para todas las personas con discapacidad.

Existen cerca de veinte proyectos de ley cursando en el Congreso, los cuales están siendo estudiados desde la mesa de agenda legislativa del Consejo Nacional de Discapacidad[[1]](#footnote-1), para hacerles acompañamiento y aportes de conformidad con la Convención, toda vez que el poder legislativo es autónomo del Gobierno Nacional y del Sistema Nacional de Discapacidad.

Así mismo, con el fin de visibilizar de manera más contundente el enfoque de derechos acogido por el estado colombiano en materia de discapacidad, a partir de junio del presente año, la rectoría del Sistema Nacional de Discapacidad transitó del Ministerio de Salud al Ministerio del Interior, como entidad que lidera la implementación de las políticas públicas que hacen relación a los derechos humanos, estando actualmente en la tarea de alinear sectorialmente a los niveles territoriales, con el fin de concretar la implementación de planes, programas y proyectos para el ejercicio de derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.

Finalmente, en línea con lo establecido en la ley estatutaria 1618 de 2013, para el fortalecimiento de las organizaciones de las personas con discapacidad, se han creado mesas de trabajo con la participación de esta población, buscando el fortalecimiento de dichas organizaciones. Adicionalmente, se ha venido desarrollado un proceso de formación con estas organizaciones en los 32 departamentos del país, a través de proyectos y talleres, sensibilizando a la comunidad frente al tema de la discapacidad y las barreras que enfrenta a diario esta población.

***Comentarios generales:***

Consideramos que la observación es un documento no solo pertinente, claro y preciso, sino necesario en el marco de la garantía del principio y del derecho a la igualdad y la no discriminación. Destacamos la definición y conceptualización en el contexto de la discapacidad de conceptos como igualdad y no discriminación, ajustes razonables y medidas específicas. Dicha profundización temática permitirá a los Estados Partes contar con un lenguaje común y con una serie de claridades para la implementación de medidas tendientes a la garantía de este derecho. Así mismo, consideramos de suma utilidad las orientaciones que el Comité brinda para la correcta implementación de dichas medidas.

Reconocemos la necesidad de adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y/o ajustes razonables para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, las claridades respecto a la obligación de proveer ajustes razonables resultan de suma utilidad, toda vez que proporcionan líneas de acción claras frente a quién es el responsable de proveer dichos ajustes razonables y cómo debe generarse el proceso de diseño y provisión de los mismos. También resaltamos la diferenciación que se hace entre accesibilidad, ajustes razonables y medidas específicas, y el nivel de obligatoriedad de cada uno de estos tipos de medidas.

El contenido de la observación general sobre la igualdad y la no discriminación, es importante para que los Estados parte de la Convención adecuen su actuar de cara a la garantía de estos derechos de las personas con discapacidad. Por tal razón, las indicaciones dadas, permitirán que los estados puedan interpretar de manera inequívoca el alcance de la Convención, e implementar medidas de manera correcta.

A nivel general, se sugiere hacer énfasis en el fortalecimiento de las medidas que los Estados deben tomar para la población con discapacidad que además es víctima de conflicto armado, ya que, no solamente se debe procurar por la garantía de los derechos que establece la Convención en el marco de la igualdad y la no discriminación, sino las medidas que hacen parte de los procesos de reparación (satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, rehabilitación y restitución) de las violaciones a los derechos humanos en el marco de los conflictos armados.  Ello obedece a la doble vulneración que presenta esta población, y que la hace más susceptible a la desigualdad, a la exclusión y a la discriminación.

***Comentarios específicos:***

**Párrafo 2.** Si bien somos conscientes que en la actualidad coexisten el enfoque de derechos humanos y algunas manifestaciones del modelo caritativo y del modelo médico, resulta oportuno que continúen los esfuerzos en la migración progresiva hacia un enfoque de derechos, así como reconocer que hay avances importantes en la expedición de normas nacionales que se fundamentan en el enfoque de derechos humanos y que se formulan en armonía con la Convención. En el caso colombiano, con posterioridad a la aprobación, ratificación y entrada en vigor de la Convención, fueron expedidas la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” y la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, instrumentos ambos que se fundamentan ciento por ciento en la Convención y que se han constituido en sólidas bases para el desarrollo normativo y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en el país.

**Párrafo 8:** En este párrafo se hace alusión al término *discapacidades percibidas*, mismo que resulta poco conocido para los lectores no expertos en los temas relacionados con la discapacidad. En este sentido sugerimos incluir una breve definición del mismo.

En el mismo párrafo se cita textualmente el siguiente aparte del estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: *"Las leyes y políticas nacionales perpetúan la exclusión, el aislamiento, la discriminación y la violencia contra las personas con discapacidad, a pesar de las normas internacionales de derechos humanos...”*. Consideramos que esta afirmación es una generalización que desconoce los avances en materia política y normativa de los Estados Parte, que han propugnado por generar ajustes razonables que garanticen el ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad. Colombia ha incorporado en gran medida los mandatos de las normas internacionales dentro de su marco normativo y su gestión, siendo un desafío aún la aplicación a lo largo y ancho del territorio nacional. Uno de los grandes retos lo constituye el proceso de concienciación en la sociedad en general sobre la discapacidad y de ahí en adelante la generación de ajustes razonables que garanticen el acceso a todos los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

**Párrafo 32.** En relación con la afirmación “En particular, los Estados Partes modificarán o suprimirán las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan tal discriminación”, quisiéramos citar lo manifestado al respecto por la Corte Constitucional en el Auto 173 de 2014 “si bien el marco normativo y legal vigente en Colombia, aún prevé un sistema sustitutivo de la voluntad de las personas con discapacidad, con la aprobación de la Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y con la expedición de la Ley estatutaria de goce efectivo de derechos de esta población (Ley 1618 de 2013), el Estado ha adquirido la obligación de transformar estas prácticas legales y sustituirlas por mecanismos de toma de decisiones con apoyo que permitan que las personas con discapacidad puedan participar de sus decisiones y sean la voz principal en la determinación de su proyecto vital”.

Bajo esta lógica, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia T-573 de 2016 al amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad física y los derechos a la salud sexual y reproductiva, de las personas con discapacidad, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que expidiera la reglamentación que garantice que las personas con discapacidad accedan a información adecuada y suficiente sobre sus derechos y sobre las obligaciones correlativas que surgen para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de la provisión de apoyos, ajustes y salvaguardias que les permitan adoptar decisiones informadas en esa materia y, en especial, frente a los asuntos que involucran el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

En cumplimiento de esta Sentencia, el Ministerio de Salud y Protección social con participación permanente de las organizaciones de personas con discapacidad y que trabajan en la defensa de sus derechos y de otros actores de la academia, la institucionalidad, integrantes del Sistema de Salud, Organizaciones de Cooperación Internacional, elaboró la Resolución 1904 del 31 de mayo de 2017 “por medio de la cual se adopta el reglamento en cumplimiento de lo ordenado en la orden decimoprimera de la sentencia T573 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones” y que tiene por objeto “adoptar el reglamento encaminado a garantizar que las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque diferencial, accedan a información adecuada y suficiente sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos y señalar las obligaciones correlativas que surjan para los integrantes del sistema General de Seguridad social en Salud -SGSSS respecto de la provisión de apoyos, ajustes razonables, y salvaguardias que les permita tomar decisiones informadas en esta materia para el acceso a los respectivos servicios”.

Consideramos que la implementación de la mencionada Resolución 1904 se verá ampliamente beneficiada por lo manifestado en el párrafo 55 de la Observación que nos ocupa, en el sentido de que no existe un límite a la obligación establecida en el artículo 12 3) de la Convención, razón por la cual, el hecho de que el apoyo para ejercer la capacidad jurídica pueda imponer una carga desproporcionada o indebida no limita el requisito de proporcionarla.

**Párrafo 34.** En este párrafo, más que a proveer un sistema de entidades, la orientación debe estar dirigida a que los Estados Parte deban hacer que sus tribunales, entidades, instituciones nacionales de derechos humanos u organismos de igualdad sean accesibles y adecuados para las personas con discapacidad y que estén preparadas y cuenten con las herramientas para proteger sus derechos a la igualdad y la no discriminación.

**Párrafo 38. Párrafo 76(k).** Consideramos de suma importancia que dentro de los grupos de consulta se incluya a las organizaciones de personas con discapacidad víctimas de los conflictos armados. Las guerras internas y externas cada vez más frecuentes, intensas y devastadoras, contribuyen a aumentar la incidencia de discapacidad a nivel mundial, imponiendo a las víctimas con discapacidad unas particulares e interseccionales formas de discriminación y exclusión, razón por la cual sus voces también deben ser escuchadas.

**Párrafo 39 y Párrafo 76 (k).** Es importante señalar que el short set of questions on disability del Washington Group permite identificar las limitaciones en las actividades que pueden presentar las personas con discapacidad, pero no aborda las restricciones a la participación ni los factores ambientales (físicos, comunicativos o actitudinales). Es una muy buena herramienta que permite identificar a las personas con discapacidad, quienes están en riesgo de enfrentar restricciones a la participación si no cuentan con ajustes apropiados, pero su alcance es insuficiente para la demanda de datos desagregados por tipo de discriminación. En este sentido su uso debe darse articulado con otras fuentes de información de los Estados, que de manera amplia reflejen la situación socioeconómica y de ejercicio de derechos que viven las personas con discapacidad.

**Párrafo 42 y Párrafo 43.** Al igual que en otros párrafos, en estos se hace una generalización, en este caso respecto a la ausencia de los niños y adolescentes con discapacidad de las leyes generales de infancia y adolescencia, por lo que es oportuno hacer una modulación al respecto. En el caso específico de Colombia existen avances normativos que indican el reconocimiento que hace el Estado de los derechos de los niños con discapacidad. Por ejemplo, la política de Estado de atención integral a la primera infancia (Ley 1804 de 2016) garantiza a los niños con discapacidad las atenciones integrales y las atenciones diferenciales, en igualdad de condiciones con los demás. A modo de sugerencia, consideramos que las directrices dadas en este párrafo deben dirigirse a promover que las leyes nacionales sobre infancia y adolescencia contemplen la variable discapacidad como aspecto transversal.

**Párrafo 51.** En este párrafo se habla únicamente de las personas con discapacidad en situación de desplazamiento internacional, pero es necesario reconocer que los conflictos armados nacionales generan desplazamiento interno, que es una situación de igual gravedad. Dada la relevancia e impacto que tiene la situación de los refugiados nacionales e internacionales, es importante señalar que esta es una de las más complejas formas de discriminación interseccional que pueden enfrentar las personas con discapacidad. Dicha condición es ilustrada con toda claridad en lo manifestado por la Corte Constitucional en el Auto 006 de 2009 al señalar que:

*“El conflicto armado y el desplazamiento forzado son fenómenos que causan y exacerban la discapacidad. El grado de discriminación, aislamiento y exclusión que sufren a diario las personas con discapacidad, se ve agudizado por el conflicto y por el desplazamiento. Ante estos eventos, las necesidades de la población con discapacidad tienden a ser dejadas de lado, se olvida que, a diferencia de otras víctimas del conflicto armado, ellas enfrentan barreras adicionales, tanto sociales, como de acceso al espacio físico, a la comunicación, a la información, a la participación. En situaciones de conflicto esta población está expuesta a un mayor riesgo de perder la vida, de ser sometida a violencia, de ser víctima de abusos y tratos denigrantes, o de ser abandonada. Muchas personas con discapacidad, por las múltiples barreras y restricciones que enfrentan, ni siquiera tienen la oportunidad de escapar para sobrevivir. Pero incluso, aquéllas que logran hacerlo para garantizar su vida, seguridad e integridad personal, se ven abocadas en un nuevo entorno a un mayor aislamiento y marginación que les hace más difícil recuperarse y recobrar sus medios de subsistencia”.*

**Párrafo 60.** Este párrafo indica que garantizar un acceso efectivo a la justicia significa que los procesos permiten la participación y son transparentes, eincluye la asistencia financiera dentro de las acciones de los Estados Parte que permitirán la participación. Consideramos que no es pertinente incluir la asistencia financiera, en cuanto se generaría una carga adicional a lo público que excede los términos de lo establecido en la Convención.

1. Organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad, creado por la Ley 1145 de 2007 [↑](#footnote-ref-1)